

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE INVERSIONES PARA EL APOYO A LA SOSTENIBILIDAD RESPECTO DE LOS APORTES REALIZADOS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y ENTES GESTORES

El representante legal del Ente Territorial deberá radicar la solicitud de reconocimiento de los aportes ante el Grupo UMUS del Ministerio de Transporte, con la siguiente documentación:

1. Relación de los gastos o inversiones que pretendan ser reconocidos como aportes a cargo de las entidades territoriales, discriminando el componente elegible que se trate, como se observa en el siguiente cuadro:

Actividad (Gasto o inversión)	Componente elegible	Valor solicitado para reconocimiento	Fecha de pago (**)	Vigencia	Soportes (*)
Ej: material rodante	Material rodante/vehículos automotores de cero y bajas emisiones	\$0	día/mes/año	Año X	Relación e identificación de soportes.
TOTAL (valor total y porcentaje equivalente al aporte territorial)		\$0 %			

(*) Todos los soportes de las inversiones que se soliciten sean reconocidos como apoyo deberán presentarse en medio digital.

2. Certificación suscrita por el representante legal del Ente Gestor y su revisor fiscal, en la que haga constar:

- a. Que el valor presentado para ser reconocido como aporte a cargo de la entidad territorial y/o ente gestor corresponde, únicamente a inversiones que hacen parte de los definidos en el artículo 183 de la Ley 2294 de 2023, es decir, material rodante y vehículos automotores de cero y bajas emisiones.
- b. Que la inversión haya sido comprometida y pagada por los entes territoriales y/o ente gestor, de manera previa a la expedición de la Ley 2294 de 2023.
- c. Que la totalidad de la información de sustento correspondiente a cada uno de los aportes estará disponible en los archivos de la entidad, para la revisión del Grupo UMUS del Ministerio de Transporte, o de cualquier entidad de seguimiento o control que lo pueda requerir.
- d. Que conoce y acepta su responsabilidad exclusiva, sobre la adquisición, reconocimiento, contratación, recibo a satisfacción y la calidad de los bienes que se solicita sean reconocidos como aporte a cargo de la entidad territorial y/o ente gestor, como apoyo a la sostenibilidad.

3. Documentación soporte para los aportes objeto de reconocimiento:

Adicional a la documentación referida anteriormente, se deberá allegar lo siguiente, sobre los aportes del cual se espera el reconocimiento:

- a. Informe técnico que contenga la descripción de la ejecución del contrato a través del cual se obtuvo el bien, detallando sus características técnicas, objetivos y su justificación como elemento fundamental del sistema de transporte.
- b. Registro fotográfico actual del bien.
- c. Contrato y/o convenio, acta de recibo definitivo y acta de liquidación del contrato o convenio, sin encontrarse actividades o labores pendientes. Estado de las garantías constituidas para soportar la calidad de los bienes.
- d. Certificación expedida por la entidad territorial y/o ente gestor, dependiendo de quien haya realizado el respectivo pago, en la que conste la finalización del suministro del bien y que su calidad y especificaciones técnicas son las adecuadas para la operación del sistema de transporte.
- e. Comprobantes de egreso de los pagos considerados como aportes a cargo de las entidades territoriales y/o entes gestores.
- f. El valor del bien se acreditará con el acta de liquidación del contrato y solo se tendrá en cuenta el monto inicial del mismo, por lo cual no podrá reconocerse indexaciones.
- g. Certificado de titularidad del bien, acompañado del respectivo registro, según aplique.

4. Estudio de la solicitud.

Una vez radicada la solicitud de reconocimiento de aportes con cargo a la entidad territorial, el Grupo UMUS del Ministerio de Transporte llevará a cabo la revisión, en un plazo máximo de seis (6) meses, prorrogables por igual término. En caso de que la solicitud esté incompleta o requiere alguna aclaración, requerirá a la Entidad Territorial mediante comunicación escrita, otorgando un plazo para subsanar de hasta de sesenta (60) días calendario contados a partir de su emisión.

La Entidad Territorial podrá solicitar una prórroga para subsanar hasta por el mismo plazo otorgado inicialmente. En caso de no ser subsanado en el plazo establecido para el efecto, se entenderá que se ha desistido de la solicitud.

El plazo para revisar la solicitud por parte del Ministerio de Transporte se suspenderá durante el periodo de subsanación y se reiniciará el día siguiente a la radicación de los documentos requeridos.

5. Reconocimiento de los aportes con cargo a las entidades territoriales:

Una vez verificada la documentación que soporta la solicitud por parte del Grupo UMUS, se informará al Ente Gestor y al Ente territorial, el valor de los aportes a reconocer.

Para el caso de las inversiones no reconocidas, el Ente Territorial deberá aportar en dinero los recursos correspondientes a dichas inversiones en la siguiente vigencia del pronunciamiento del Ministerio de Transporte, con la correspondiente actualización de los valores del aporte, de acuerdo con las condiciones definidas en la cofinanciación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20253040049955 DE 2025

(diciembre 4)

por la cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, respecto al registro de propiedad de un vehículo automotor a persona indeterminada y registro a favor del interesado y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010; así como el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto número 087 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 8º de la citada ley, señala que el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), debe ejecutarse en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los Organismos de Tránsito del país.

Que el artículo 46 de la Ley *ibidem*, establece que “(...) todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria con capacidad de desplazamiento, debe ser inscrito por la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor, gestionado por el Ministerio de Transporte. (...)”.

Que conforme al artículo 4º del Decreto número 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, se establece la facultad a las autoridades de suprimir los trámites innecesarios.

Que la Ley 2283 de 2023, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística (CEA), como Mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial, y se dictan otras disposiciones, determinó en el artículo 8º que “el Ministerio de Transporte reglamentará lo necesario para depurar los datos del parque automotor inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con el fin de eliminar los registros correspondientes a los vehículos que no estén en circulación”.

Que mediante la Resolución número 3282 de 2019, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada y establece un término de vigencia de tres (3) años contados a partir de su publicación el 5 de agosto de 2019.

Que mediante el artículo 2º de la Resolución número 20223040044765 de 2022, el Ministerio de Transporte prorrogó por un término adicional de tres (3) años la vigencia de la Resolución número 3282 de 2019, contados a partir del 6 de agosto de 2022.

Que lo establecido en el artículo 10 de la Resolución número 3282 de 2019, modificado por el artículo 2º de la Resolución número 20223040044765 de 2022, fue compilado en el artículo 5.3.3.10 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, en el cual señalaba que la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 tendría una vigencia hasta el 6 de agosto de 2025.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 20253040030725 de 2025, con la cual modificó el artículo 5.3.3.10. de la Sección 3 del Título 5 de la Resolución número 20223040045295 de 2022 prorrogando su vigencia por un término adicional de cuatro (4) meses, contados a partir del 6 de agosto de 2025.

Que por otra parte se resalta lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 5.1.1 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, adicionado por el artículo 3º, Resolución número 20233040017145 de 2023, el cual establece que “(...) en concordancia con la estrategia de Gobierno Digital, los organismos de tránsito y el Registro Único Nacional de Tránsito deberán implementar políticas y procedimientos orientados a depurar, capturar, almacenar y reportar datos de calidad conforme a metodologías y lineamientos de calidad de datos como los propuestos en guías técnicas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y estándares internacionales como el DAMA-DMBOK. (...)”.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante oficio con Radicado número 2025400014251CS del 23 de julio de 2025 señaló:

“(...) es pertinente indicar que en materia de trámites como blindajes, desblindajes, cancelaciones y/o traspasos de vehículos blindados esta superintendencia es la competente para emitir su autorización previa al registro o inscripción ante las autoridades de tránsito correspondiente.

Ahora bien, descendiendo a la solicitud puntual en cuenta a la posibilidad de autorizar el traspaso a persona indeterminada de un vehículo Blindado (nivel III, IV o V) vigilados

por esta entidad, es pertinente indicar su imposibilidad en razón al alto riesgo en materia de seguridad y convivencia ciudadana que esto podría representar.

Pues como bien lo expone el literal A) del artículo 2.6.1.1.3.3.30 del Decreto número 1070 de 2015, que hace una remisión expresa al literal C) artículo 34 del Decreto número 2535 de 1993, los vehículos blindados se equiparan a un arma de usos restringido y por tanto el solicitante del mismo debe demostrar un riesgo extraordinario que ponga en riesgo su vida o integridad personal en razón a su connotación política, social, laboral entre otras que requiera de una protección especial por parte del Estado, la anterior posición fue ratificada y estudiada por el honorable Consejo de Estado Colombia en Sentencia con Radicado número 11001-03-24-000-2007-00074-00 del 13 de marzo de 2013.

En tal sentido abrir la posibilidad a que cualquier persona pueda adquirir la titularidad de un vehículo blindado presenta un riesgo para el Estado colombiano como quiera que puede ser un elemento utilizado para actos ilícitos y criminales sin control ni vigilancia por parte del Estado, como quiera que la primicia normativa supone un riesgo extraordinario y particular a demostrar para la adquisición y autorización de un vehículo blindado., este riesgo fue igualmente estudiado y analizado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-339 de 2010(...)".

Que mediante Memorando 20251130156313 del 24 de octubre de 2025, la Viceministra de Transporte (e) solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“El Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20253040030725 de 2025, mediante la cual otorgó un plazo adicional de cuatro (4) meses, hasta el 6 de diciembre de 2025, para continuar con los trámites bajo las mismas condiciones previamente establecidas. Durante este periodo, el Viceministerio de Transporte analizó la viabilidad de mantener dicho trámite.

En consecuencia, mediante el Memorando 20254200156283 del 23 de octubre de 2025, la Subdirección de Tránsito remitió a esta dependencia el análisis efectuado, en el cual se señala lo siguiente:

“(...) en el marco de nuestras competencias como área técnica, consideramos pertinente debe ser tenido en cuenta en el proyecto de acto administrativo que busca establecer medidas transitorias con el objeto de que el procedimiento especial para el registro de vehículos a nombre de persona indeterminada y su posterior registro a favor del interesado tenga vigencia por un periodo determinado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde su inicio este trámite tenía como uno de sus principales objetivos permitir que el Registro Nacional Automotor (RNA) contará con información actualizada que reflejara la situación jurídica real de los vehículos inscritos. Sin embargo, de acuerdo con las mesas de trabajo realizadas con los Organismos de Tránsito y las Secretarías de Hacienda del país, así como con la información estadística suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), tras diecisiete (17) años de haberse implementado este procedimiento, se han identificado múltiples causas que han impedido el cumplimiento de dicho objetivo. Como resultado, el RUNT no se encuentra debidamente actualizado ni refleja con veracidad la titularidad real de los vehículos automotores, lo cual afecta de manera significativa la seguridad vial en el país.

En este sentido, una vez solicitada la información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se informó que se han tramitado un total de 762.880 registros realizados de persona indeterminada, de los cuales existe 483.642 vehículos con inscripción de traspaso a persona indeterminada con una antigüedad superior a tres (3) años que se encuentran en estado activo, presumiblemente porque los poseedores no formalizaron el traspaso e incluso, se identificaron casos cuya inscripción data del año 2009, permaneciendo en estado inconcluso.

Esta situación pone de manifiesto la necesidad de establecer un plazo prudencial para la culminación del procedimiento especial de registro de propiedad de un vehículo automotor a persona indeterminada y registro a favor del interesado y requerir formalmente a los Organismos de Tránsito para que adelanten las actuaciones administrativas necesarias que permitan la culminación de los trámites pendientes.

Adicionalmente, se propone que, con el fin de fortalecer la publicidad y transparencia de los inventarios, estos sean publicados no solo en los diarios de amplia circulación nacional, sino también en las páginas web oficiales de cada organismo de tránsito en cumplimiento del principio de divulgación proactiva de la información, consagrado en la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

De igual forma, se sugiere que el acto administrativo que se expida incluya expresamente la prohibición de realizar traspasos a persona indeterminada respecto de vehículos con blindaje de nivel III, IV y V autorizados mediante resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en atención a lo manifestado por dicha entidad y lo acordado en reuniones con los Organismos de Tránsito.

(...).

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la Resolución 20253040030725 de 2025 otorgó un plazo adicional de cuatro (4) meses a la ciudadanía y a los grupos de interés para realizar y culminar los trámites de registro de propiedad de vehículos a nombre de persona indeterminada, estableciendo además que durante este periodo el Viceministerio de Transporte finalizaría el análisis sobre la viabilidad de continuar o no con la vigencia

de dicho trámite, se considera necesario adoptar medidas que permitan dar por concluido este procedimiento, otorgando un plazo prudencial para su cierre.

Con esta decisión se contribuirá a la depuración de los datos del Registro Nacional Automotor (RNA) y al fortalecimiento de la transparencia en los procesos administrativos relacionados con la titularidad de los vehículos automotores. De igual manera, facilitará a las Secretarías de Hacienda avanzar en un recaudo más eficiente de los impuestos vehiculares, al contar con una identificación clara y precisa del propietario de cada vehículo”.

Por lo anteriormente expuesto se considera pertinente la expedición del presente acto administrativo mediante el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, respecto al registro de propiedad de un vehículo automotor a persona indeterminada y registro a favor del interesado y se dictan otras disposiciones que fortalezcan la medidas que mantenga actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)”.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, entre el 15 al 25 de noviembre de 2025 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.23 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 5º del Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

Que la Viceministra de Transporte (e) mediante el Memorando número 20251130176483 del 28 de noviembre de 2025, certificó que se atendieron las observaciones recibidas por parte de los ciudadanos, y grupos de interés, como se registra en la Matriz de Respuesta a las Observaciones publicada en la página web del Ministerio de Transporte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adíquese el artículo 5.3.2.15. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, así:

“Artículo 5.3.2.15. Campañas de concientización sobre el traspaso de propiedad de vehículos. Los Organismos de Tránsito deberán adelantar periódicamente campañas de concientización en su jurisdicción para informar de manera clara y oportuna sobre los requisitos y procedimientos para efectuar el traspaso de propiedad de vehículos, incluyendo el cierre de los trámites de traspaso a persona indeterminada, registro a favor del interesado y legalización del traspaso, conforme al artículo 5.3.3.10 de la presente resolución.

Las campañas deberán orientar sobre la importancia de realizar oportunamente el registro de traspaso ante el organismo competente y advertir las consecuencias del incumplimiento de esta obligación.

La Superintendencia de Transporte realizará seguimiento al cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. La línea estratégica de comunicación será definida por la Oficina de Comunicaciones del Ministerio de Transporte. Los Organismos de Tránsito podrán adoptar estos lineamientos en su jurisdicción, garantizando una difusión coherente, oportuna y alineada con la orientación general”.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 5.3.3.5 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, el cual quedará así:

“Artículo 5.3.3.5. Suspensión del registro. Transcurridos seis (6) meses contados a partir del día de la inscripción del traspaso a persona indeterminada, el Organismo de Tránsito que realizó dicha inscripción suspenderá el registro hasta tanto el poseedor del vehículo materialice el traspaso, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

a) Realizar un inventario de los vehículos que cuenten con la inscripción de traspaso a “Persona Indeterminada”, en el que se determine si sobre los mismos recae algún gravamen o limitación de dominio, el estado de impuestos y demás aspectos que los puedan afectar.

b) Efectuado el inventario de los vehículos que cumplan con los seis (6) meses posteriores a la inscripción de traspaso a persona indeterminada, el Organismo de Tránsito competente deberá publicar estos listados en un periódico de circulación nacional y en la página web de cada Organismo de Tránsito de manera periódica mínimo 3 veces al año invitando a los interesados para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del inventario, se acerquen al organismo de tránsito para llevar a cabo la formalización del traspaso a su nombre del vehículo registrado a nombre de persona indeterminada, según lo dispuesto en el artículo 5.3.3.6 de la presente resolución, o para presentar las objeciones a que haya lugar.

c) Transcurridos los seis (6) meses de la publicación indicada en el literal b) del presente artículo, si no se presenta algún interesado en formalizar el traspaso, el organismo de tránsito competente, mediante acto administrativo, suspenderá de oficio el registro del vehículo, para lo cual contará con un término de cuatro (4) meses.

d) Suspendido el registro del vehículo, el organismo de tránsito iniciará las acciones de control respectivas, con el fin de evitar que los vehículos circulen por las vías del país.

Parágrafo 1. Se exceptúan del procedimiento de suspensión de registro los vehículos que, una vez registrados a persona indeterminada, se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1730 de 2014, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En este evento, la autoridad de tránsito podrá seguir el procedimiento de disposición de los vehículos inmovilizados, descrito en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1730 de 2014, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2º. Para que los vehículos con registro suspendido puedan obtener el SOAT y/o la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, deberán solicitar y diligenciar el registro a favor del interesado, a fin de que proceda su expedición.

Parágrafo 3º. Para los vehículos que lleven más de seis (6) meses registrados a persona indeterminada con anterioridad a la modificación del presente capítulo, los Organismos de Tránsito deberán publicar a más tardar el día 30 de junio de 2026, conforme en las condiciones establecidas en el literal b) del presente artículo.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5.3.3.4 a la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, el cual quedará así:

“Artículo 5.3.3.4. Improcedencia del Traspaso a Persona Indeterminada. No procede el traspaso de la propiedad del vehículo a persona indeterminada, cuando:

1. Recaiga sobre el vehículo una medida cautelar u orden judicial o porque el vehículo estuvo involucrado en accidentes de tránsito.
2. Cuando de manera administrativa:
 - a) Se dé inicio al proceso de Declaratoria de Abandono o este se encuentre en curso o
 - b) Cuando el vehículo se encuentre inmovilizado por infracción a las normas de tránsito.
3. Los vehículos con blindaje nivel III, IV y V autorizados con resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 5.3.3.10 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, el cual quedará así:

“Artículo 5.3.3.10 Vigencia. Con el fin de otorgar un cierre definitivo al trámite de traspaso de un vehículo a persona indeterminada, previsto en los artículos 5.3.3.2, 5.3.3.3 y 5.3.3.4. de la presente sección, se establecerá un término adicional de dos (2) meses para la radicación de los trámites, esto es, hasta el 6 de febrero de 2026.

Por su parte, las demás disposiciones contenidas en la presente sección mantendrán su vigencia hasta el 6 de febrero de 2027”.

Artículo 5º. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Transporte,

Maria Fernanda Rojas Mantilla.

(C.F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1342 DE 2025

(diciembre 10)

por el cual se actualiza la reglamentación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor en materia de financiación, modalidades de beneficios, requisitos de ingreso y priorización de beneficiarios, y se modifican los artículos 2.2.14.1.30, 2.2.14.1.31, 2.2.14.1.32, 2.2.14.1.34 y 2.2.14.1.35 del Decreto número 1833 de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 258 de la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 257 de la Ley 100 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que conforme a los incisos primero y segundo del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”. Así mismo, les “...garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Que los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la Ley 2055 de 2020, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, exigen el diseño de políticas que favorezcan la inclusión y garantía de los derechos de las personas

mayores, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

Que el artículo 257 de la Ley 100 de 1993, *por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*, estableció un programa de auxilios para las personas mayores indigentes, fijando como requisitos de acceso: (i) ser colombiano; (ii) tener sesenta y cinco (65) años o más, o cincuenta (50) años o más para personas mayores pertenecientes a comunidades indígenas y aquellas en condición de discapacidad; (iii) haber residido durante los últimos diez (10) años en territorio nacional, y (iv) carecer de rentas o ingresos suficientes para su subsistencia, o encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia.

Que el parágrafo del artículo 258 de la Ley 100 de 1993 precisa que el Gobierno nacional “reglamentará los mecanismos y procedimientos para hacer efectivo el programa [Colombia Mayor]”, y podrá modificar los requisitos dependiendo de la evolución demográfica y la evolución de la población beneficiaria del programa.

Que el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, *por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales* modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y estableció que el programa dirigido a las personas mayores pasara a financiarse con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, la cual, conforme al literal i) del citado artículo y según lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-529 de 2010 está “...destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema mediante un subsidio económico ...”, conformándose así lo que hoy se denomina el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

Que el artículo 210 de la Ley 1955 de 2019, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, determinó que “...para todos los efectos, los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, utilizando el Sisbén”.

Que el artículo 5º del Decreto Legislativo 812 de 2020, *por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias...*, asignó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional e incluyó, específicamente, la ejecución del Programa Colombia Mayor. A su vez, que el inciso segundo de este mismo artículo estableció que “... estas ayudas podrán extenderse a población en situación de vulnerabilidad económica, es decir, a población que por su condición de vulnerabilidad y ante cualquier choque adverso tiene una alta probabilidad de caer en condición de pobreza”.

Que el artículo 2º de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida*, estableció que el documento denominado Bases del Plan Nacional del Desarrollo, junto con sus anexos y modificaciones, son parte integral del Plan Nacional de Desarrollo. En dichas bases, en el literal c) del habilitador “Sistema de protección social universal y adaptativo” del Catalizador “Habilitadores que potencian la seguridad humana y las oportunidades de bienestar” del Eje Transformador “Seguridad Humana y Justicia Social”, se estableció expresamente que “... se revisarán y reformarán los mecanismos existentes a la fecha para la protección económica de las personas mayores, buscando garantizar seguridad en su ingreso, con el fin de mejorar las condiciones materiales y garantizar los derechos establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”.

Que, conforme a los artículos 2.2.8.1.4 y 2.2.8.1.5 del Decreto número 1082 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional*, el Sisbén es un instrumento de obligatoria aplicación para la focalización del gasto social y su ficha de caracterización tiene el carácter de documento público, razón por la que las entidades solo pueden emplear registros validados de la base nacional certificada.

Que el Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de las competencias otorgadas en el Decreto número 1082 de 2015 y sus funciones establecidas en el Decreto número 1893 de 2021 y conforme a los lineamientos establecidos en el documento CONPES 3877 de 2016, ha implementado la metodología Sisbén IV que permite una caracterización socioeconómica más precisa, que clasifica a los hogares en grupos que reflejan el nivel de pobreza y vulnerabilidad, que reemplaza progresivamente las versiones anteriores y que su uso es obligatorio para las entidades que ejecutan gasto social.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.14.1.5 del Decreto número 1833 de 2016, el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional tiene a su cargo, entre otras, las siguientes funciones: recomendar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, en procura de que se inviertan con criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez; velar por el cumplimiento y desarrollo de los objetivos del Fondo y de lo establecido en la normatividad vigente; aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo; así como ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la ley o la reglamentación.